

vención, etc. En este último caso, la caducidad del Tratado como ley internacional para Colombia, no implicará la caducidad de sus disposiciones como ley nacional.

Lo anterior no obsta para que el Organismo Ejecutivo, cuando lo juzgue necesario y antes de que se cumplan las formalidades para su perfeccionamiento, ordene el cumplimiento de las disposiciones de un determinado Tratado, Convenio, etc., con el carácter de disposiciones ejecutivas.

Esta autorización sólo se refiere a los Tratados, Convenios, Convenciones o Acuerdos, que obtengan, con posterioridad a la vigencia de esta Ley, la aprobación legislativa.

ARTICULO 2º Tan pronto como sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia por medio de un Tratado, Convenio, Convención, etc., el Organismo Ejecutivo dictará un decreto de promulgación, en el cual quedará insertado el texto del Tratado o Convenio en referencia, y en su caso, el texto de las reservas que el Gobierno quiera formular o mantener en el momento del depósito de ratificaciones.

ARTICULO 3º A partir de la vigencia de la presente Ley, fuera de su inserción en el **Diario Oficial**, cada decreto de promulgación de Tratados o Convenios, será publicado en un folleto aparte, y numerado en serie indefinida, según el orden de fechas en que se perfecciona para Colombia el vínculo internacional.

ARTICULO 4º Cuando un Tratado, Convenio, Convención, etc., dejen de regir para Colombia por virtud de denuncia, caducidad o cualquiera otra causa, el Organismo Ejecutivo dictará un decreto en que se declare esta circunstancia, con determinación de la fecha en que el Tratado dejó de tener vigencia para el Estado colombiano.

Estos decretos serán publicados como suplemento de la serie de Tratados de que habla el artículo 3º, y en ellos se hará referencia al número de orden que les corresponda en dicha serie.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organismo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1944.

Publíquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Dario ECHANDIA

#### LEY 8ª DE 1944 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se ordena la celebración de una operación de administración y crédito, se conceden autorizaciones especiales al Municipio de Cartagena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación apoya y aprueba el plan de obras públicas adoptado por el Municipio de Cartagena en el Acuerdo número 23 de 1943; y con el objeto de darle fiel cumplimiento, el Gobierno celebrará una operación de crédito hasta por la cantidad de doce millones de pesos (\$ 12.000.000.00), con una o más empresas nacionales, seminationales o extranjeras, para financiar el plan de obras públicas a que se refiere dicho Acuerdo y la presente Ley, deuda que se servirá como se establece adelante:

PARAGRAFO 1º El Gobierno Nacional celebrará el contrato o contratos necesarios para la construcción de las obras referidas.

PARAGRAFO 2º En el contrato o contratos podrá establecerse que los prestamistas podrán ser a la vez constructores de las obras y administradores de los renglones fiscales que se destinan para servir la deuda.

ARTICULO 2º Para el fin indicado en el artículo anterior, el Gobierno queda autorizado para emitir bonos, que se denominarán Bonos de Cartagena, con el interés y demás especificaciones que estime convenientes. Y si el Gobierno lo considerare prudente, los prestamistas o empresarios podrán lanzar bonos al público, que se recibirán como los Bonos de Cartagena, en pago de los impuestos determinados en esta Ley, en pago de solares adquiridos de los que se contemplan en estas disposiciones y en pago de catastro.

ARTICULO 3º Para todos los efectos legales, declaranse de utilidad pública, las siguientes obras:

- 1—Arreglo definitivo del canal del Dique (Leyes 30 de 1915, 71 de 1919 y 261 de 1938).
- 2—Carretera Cartagena-Montería (Ley 139 de 1937).
- 3—Alcantarillado de Cartagena (Ley 10 de 1941).
- 4—Defensa de Cartagena, desde el Hotel del Caribe hasta La Boquilla, en la parte que no corresponda a entidad particular (Ley 117 de 1936).
- 5—Avenida Santander (Ley 117 de 1936).
- 6—Levantamiento de los rieles sobrantes (Ley 62 de 1937).
- 7—Limpia, canalización, angostamiento y urbanización de las orillas de los caños de Cartagena (Ley 62 de 1937).
- 8—Estádium (Ley 72 de 1928).
- 9—Plan regulador de la ciudad futura.
- 10—Letrinas faltantes en Cartagena y sus Corregimientos.
- 11—Locales para escuelas en Cartagena y sus Corregimientos.
- 12—Rectificación y pavimentación de avenidas principales.
- 13—Casa de Maternidad, para la infancia y demás obras de asistencia social.
- 14—Matadero moderno.
- 15—Cementerio, nuevo.
- 16—Construcción y reparación de parques en Cartagena y sus Corregimientos.
- 17—Crematorios, y
- 18—Aguadas en los Corregimientos.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará la prelación que debe regir para la ejecución de las obras:

ARTICULO 4º La operación de crédito a que se refiere la presente Ley, comprenderá la subrogación de las deudas pendientes de la Nación por concepto de construcción de los Muelles de Cartagena y del acueducto de dicha ciudad, las contraídas por la Compañía de Servicios Públicos de Cartagena y las municipales por todo concepto. El Gobierno o los prestamistas podrán recoger inmediatamente esas deudas, o seguir pagándolas en la forma en que actualmente se pagan, o hacer arreglos con los acreedores en otra forma. En todo caso, la Nación y el Municipio de Cartagena responderán de ellas en las mismas condiciones actuales.

ARTICULO 5º El empréstito se servirá con el producido de los bienes y rentas nacionales y municipales, que en seguida se enumeran:

- I—Las empresas de agua, energía eléctrica y luz, administradas por la Compañía de Servicios Públicos de Cartagena.
- II—Muelles marítimos de Cartagena.
- III—Los mercados públicos y el matadero de Cartagena.
- IV—El estádium.
- V—Los impuestos de valorización generales y parciales.
- VI—Los impuestos de alcantarillado.
- VII—El catastro.
- VIII—La venta de lotes o solares rellenos por las dragas, y los que no sean necesarios para la Nación y el Municipio, que se desocupen por el levantamiento de los rieles, las bodegas y los talleres del Ferrocarril.

PARAGRAFO 1º El Gobierno podrá contratar con los prestamistas la administración de tales bienes y rentas durante el tiempo que sea necesario para la cancelación de la deuda y sus intereses.

PARAGRAFO 2º Si tales bienes y rentas no fueren suficientes para el fin indicado, el Gobierno queda autorizado para adoptar la forma o manera de completar el valor del servicio.

ARTICULO 6º Autorízase el impuesto de alcantarillado, establecido por el Acuerdo 23, del Municipio de Cartagena, que se hará efectivo una vez se haya garantizado la construcción del proyectado en aquella ciudad; ese impuesto se cobrará por una sola vez, y consistirá en el doble de la suma indispensable para la perfecta limpieza de cada letrina de las casas de Cartagena, teniendo en cuenta la importancia y dimensiones del edificio gravado, o suma que debió pagarse en la limpieza de los que no tienen ese servicio.

ARTICULO 7º El impuesto de valorización decretado por las leyes especiales que ordenan la construcción de obras en Cartagena, por las leyes generales sobre dicho impuesto, o por la presente, se hará efectivo en aquella ciudad una vez

se haya garantizado la construcción efectiva de las más importantes obras que contiene el plan a que se refieren estas disposiciones, y consistirá en el 30% del aumento de valor de las propiedades raíces existente en los términos del Municipio referido por concepto de las mejoras decretadas por el Acuerdo 23, de la capital de Bolívar.

ARTICULO 8º Además del impuesto de valorización general, se cobrará uno especial sobre las propiedades raíces que colindan o con los caños que se van a arreglar o que se han arreglado, o sobre las que colindan con los rieles que se van a levantar y a reemplazar con una avenida.

ARTICULO 9º El Gobierno podrá delegar a la firma o firmas contratistas la administración de las obras ordenadas en esta Ley, y el recaudo de los impuestos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 10. Para estimar la valorización se podrá tener en cuenta el precio de cada propiedad antes de la construcción de las obras, y su precio después de construídas, siendo la masa gravable la diferencia de las dos sumas. Esos precios se estimarán por peritos designados de conformidad con el Código Judicial, y tendrán en cuenta los datos del catastro, si ellos no son notoriamente injustos, y la situación de los precios en el comercio de fincas raíces.

ARTICULO 11. Para la percepción de todos los impuestos a que se refiere la presente Ley, como para la compraventa de lotes de los rellenados por las dragas, el Gobierno podrá reglamentar las disposiciones de la presente Ley para conceder facilidades para el pago, autorizando a los contratistas para recibir cuotas periódicas.

ARTICULO 12. Las Notarias no extenderán escrituras de gravamen o mutación de la propiedad raíz de Cartagena, mientras los interesados no comprueben haber satisfecho los gravámenes a que se refiere la presente Ley, o no hayan garantizado suficientemente, a juicio de los contratistas, el pago de dichos gravámenes. Esta prohibición se extiende al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena, que no podrá inscribir ninguna escritura sin el lleno de estos requisitos. La violación de esta disposición producirá la pérdida del empleo para el funcionario responsable.

ARTICULO 13. El Ministerio de Obras Públicas franqueará a los prestamistas todos los estudios, planos, presupuestos y antecedentes de las obras de Cartagena, que reposen en su poder; el Ministerio tendrá la facultad de aprobar, improbar o modificar los planos de las obras levantadas por los contratistas; y por medio de interventores ejercerá el control administrativo de todos los trabajos.

ARTICULO 14. Los gastos de administración de los renglones como los gastos de recaudación, se imputarán al costo del plan. El Municipio de Cartagena podrá designar interventores, pero serán costeados por sus fondos propios.

ARTICULO 15. Una vez ejecutadas las obras a que se refiere este plan, el Municipio y la Nación liquidarán sus cuentas, teniendo presente que serán de cargo de la Nación las obras nacionales decretadas por las leyes que se enumeran en el artículo 3º de la presente Ley, y del Municipio las que allí se determinan y que no han sido ordenadas por el Congreso.

ARTICULO 16. El contrato o contratos que se celebren de conformidad con la presente Ley, serán sometidos a todos los trámites legales, y sus inversiones se someterán a la Contraloría General de la República, que dictará las normas especiales para su vigilancia.

ARTICULO 17. Quedan exentos de derechos de control de exportaciones y de aduana los materiales y maquinarias que se importen para construir las obras a que se refiere esta Ley, exención que se tendrá en cuenta al estimar los presupuestos respectivos.

ARTICULO 18. Todo lo relativo a interés de los bonos, a garantía que deben conceder los contratistas, a interés de la deuda, a modo de verificar los planos, a especificaciones, estudios y presupuestos de las obras, será determinado por el Gobierno Nacional, que queda especial y ampliamente facultado para reglamentar la presente Ley.

ARTICULO 19. Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1944. Publíquese y ejecútese. ALFONSO LOPEZ El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 9ª DE 1944 (NOVIEMBRE 30) sobre la Casa de Moneda de Antioquia. El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º Con el fin de poder atender oportunamente a la acuñación de las monedas que exige el comercio y a todas las operaciones relacionadas con el oro y la plata, se destinan quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para que el Departamento de Antioquia ensanche y equipe la Casa de Moneda de su propiedad, como lo dispusieron los artículos 2º de la Ley 65 de 1916 y 23 de la Ley 45 de 1942.

En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiará una partida para este gasto, y en todo caso el Organo Ejecutivo queda facultado para abrir créditos adicionales y efectuar las operaciones de crédito que sean necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 2º Mientras el Banco de la República tenga la facultad exclusiva de comprar, vender y exportar oro, el que se extraiga en el territorio del Departamento de Antioquia será comprado en Medellín para facilitar a los mineros el ejercicio de su industria, y todas las labores relacionadas con el oro se harán en la Casa de Moneda del Departamento de Antioquia, como se han hecho hasta hoy y lo dispone el artículo 8º de la Ley 15 de 1918.

ARTICULO 3º El Gobierno hará la acuñación de moneda de vellón, plata, níquel, cobre, etc., por partes iguales en las Casas de Moneda de la Nación y del Departamento de Antioquia.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1944. Publíquese y ejecútese. ALFONSO LOPEZ El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO

LEY 10 DE 1944 (NOVIEMBRE 30) por la cual se prorroga el plazo para efectuar unos sorteos de lotería. El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º Prorrógase hasta el 30 de junio de 1945 el plazo que tiene el Municipio de Barranquilla para efectuar el sorteo extraordinario de lotería a que se refiere el artículo 1º de la Ley 112 de 1943.

ARTICULO 2º Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1945 el plazo señalado por la Ley 112 de 1943 para efectuar los sorteos extraordinarios de las ciudades de Medellín y Barrancabermeja.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1944. Publíquese y ejecútese. ALFONSO LOPEZ El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO